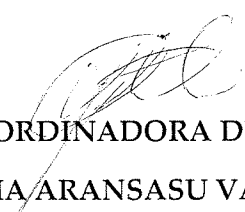


Oficio No. INFOEM/COM-JMC/156/2018
Metepec, Estado de México
28 de mayo de 2018.

Lic. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" de fecha 04 de noviembre de 2016, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 00847/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Décima Novena sesión ordinaria de veintitrés de mayo dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE


COORDINADORA DE PROYECTOS
NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p.
Eva Abaid Yapur. Comisionada.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00847/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00847/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur.

Antes de plantear el punto sobre el cual versa el presente voto, es de suma importancia mencionar que el suscrito en términos generales coincide en el sentido de la resolución del recurso de revisión al rubro indicado, lo anterior es así como a continuación se explica:

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, lo fue en que se proporcionara por parte del Poder Judicial lo siguiente:

00170/PJUDICI/IP/2018

“La versión pública de la más reciente sentencia dictada por cada uno de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado, entregadas en formato electrónico, entregadas vía correo electrónico.” (sic)

Por otra parte debe precisarse que una vez que fue substanciado el recurso de revisión al rubro indicado, en la resolución se determinó que los motivos o razones de inconformidad eran fundados, revoca la respuesta del Sujeto Obligado y ordena la entrega de la información en versión pública, resaltando que en el presente asunto se determinó que el Sujeto Obligado deberá informar al recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por el escaneo y digitalización de la información cuya entrega se ordenó; así como el costo, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago y el nombre del servidor público que lo atenderá, para que una vez realizado éste, se proceda a la entrega de la información, sobre este punto en particular es de suma importancia mencionar que si bien es cierto la Comisionada Ponente refirió que la información requerida por el impetrante no se ubica dentro del supuesto referido en el artículo 175 de la Ley de la materia, y que para que el sujeto obligado procediera a su entrega el recurrente debía **acreditar haber pagado los derechos correspondiente**(*escaneo y digitalización de cada hoja de la última sentencia ya sea interlocutoria y definitiva dictadas al 13 de marzo de 2018 por los juzgados de primera instancia y de cuantía menor, que hayan causado estado*); sin que implique que en un primer término se reproduzcan en copias simples sobre las cuales se elabore su versión pública, para posteriormente se proceda a su digitalización, puesto que, existen medios electrónicos con los cuales se pueda realizar directamente su digitalización y sobre ésta proceder a la elaboración de las versiones públicas, sin embargo también cierto lo es que el suscrito no comparte que en el presente asunto se requiera el pago por concepto de digitalización de la información, debido a que no se debe perder de vista que el recurrente al momento de interponer la solicitud número 00170/PJUDICI/IP/2018, no precisó la modalidad en que requería le fuera entregada la información, empero no debe

soslayarse que la Ley de Transparencia vigente en la entidad establece en su artículo 156 lo siguiente:

Artículo 156. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Énfasis añadido.

Del dispositivo legal en mención se advierte que para el caso de que el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema (que en el caso concreto sería el SAIMEX), salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones, del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el solicitante presentó solicitud a través de la plataforma nacional de Transparencia y no precisó la modalidad de entrega de la información que requería, empero atendiendo a las circunstancias del caso, el suscrito considera que la entrega de la información debe realizarse a través del medio electrónico que presentó la solicitud, es decir a través del SAIMEX,

En este mismo orden ideas es de suma importancia agregar que los artículos 2, 3, 4, 8, 10, 42 fracciones III y IX, 44, 44 Bis, 44 bis-1, 44 bis-2, 74 fracción II y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, así como los artículos 1.4 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de México establecen en términos generales como está conformada la jurisdicción del Poder Judicial en el Estado y como la ejerce el Tribunal Superior de Justicia, esto es, funciona en Pleno o Salas Colegiadas y Unitarias Regionales, los Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor, del mismo modo los dispositivos legales en mención refieren que cada uno de los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal superior de Justicia están obligados a emitir la resoluciones que en derecho corresponda sobre los asuntos que conocieron, tramitaron y resolvieron.

Sobre este punto en particular, es pertinente agregar que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en los artículos 89 fracción XIII, 93.1, 134, 196 fracción XX refieren que en su estructura orgánica cuenta con diversos servidores públicos encargados de realizar diversas actividades entre las que sobresale el notificar las resoluciones o determinaciones emitidas por los órganos que integran el Poder Judicial, es importante hacer notar que en los referidos dispositivos legales se encuentran contempladas las notificaciones a través de correo electrónico. Del mismo modo es conveniente agregar que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece que en los artículos 1.23, 1.24, 1.24 Bis, 1.165, 1.168, 1.174 y 1.174.1 establecen lo siguiente:

Artículo 1.23.- Los notificadores harán las notificaciones de las resoluciones judiciales, en los términos de este Código y de las leyes federales aplicables.

Artículo 1.24.- En los locales de los Tribunales, las notificaciones pueden realizarlas, indistintamente el Secretario o el Notificador.

Notificaciones por correo electrónico

Artículo 1.24 Bis. Las notificaciones se podrán realizar por correo electrónico que las partes señalen para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

El portal que para tal efecto habilite el Consejo de la Judicatura, emitirá un acuse de recibo.

Las notificaciones realizadas por correo electrónico surtirán sus efectos al día siguiente de su realización.

Formas de las notificaciones

Artículo 1.165.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, podrán hacerse en las formas siguientes:

I. Personalmente;

II. Por Boletín Judicial;

III. Por lista en los lugares donde las resoluciones no se incluyan en el Boletín Judicial;

IV. Por correo certificado;

V. Por edictos;

VI. Vía electrónica.

VII. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibo. Tiempo de realizar las notificaciones

Domicilio o correo electrónico institucional para oír notificaciones personales

Artículo 1.168. Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben señalar el correo electrónico para la realización de notificaciones vía electrónica, y el domicilio en la población en que esté ubicado el Tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales.

Modo de practicar notificaciones personales

Artículo 1.174. Las notificaciones personales se harán al interesado, o a través de su representante, o procurador, o de quien se encuentre en el domicilio físico o por correo electrónico designado, entregándose instructivo en el cual se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente; el Juez que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia.

Para el caso de las notificaciones en domicilio físico, en la razón se asentará el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recabando de ser posible, datos de su identificación y su firma. Las notificaciones personales también se podrán realizar vía electrónica, a excepción del emplazamiento.

Notificaciones por correo electrónico institucional

Artículo 1.174.1. Las notificaciones por correo electrónico se realizarán de la manera siguiente:

I. El notificador accederá al sistema de notificación electrónica del Poder Judicial del Estado para remitir la notificación correspondiente al correo electrónico señalado en autos;

II. En la notificación se enviará el instructivo que incluirá la fecha y hora de realización, el nombre del promovente, el juez que manda practicar la diligencia, una reproducción de la resolución que se manda notificar comprendiendo solo la parte resolutive, si fuere sentencia, la cadena de Firma Electrónica Avanzada o Sello Electrónico generados por el sistema de notificación electrónica, así como el nombre del notificador que la realiza. De existir anexos, serán digitalizados y remitidos como archivos adjuntos.

III. Una impresión del instructivo se agregará al expediente físico, el cual será firmado por el notificador que la haya practicado y se le colocará el sello del juzgado respectivo.

La notificación por correo electrónico se tendrá por practicada y surtirá todos sus efectos legales al día siguiente de su realización, con independencia de la fecha en que se consulte el correo electrónico respectivo.

El Consejo de la Judicatura a través del área respectiva, administrará un sistema de correo electrónico institucional para las notificaciones electrónicas.

Énfasis añadido.

De los dispositivos legales en comento se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con una plataforma a través de la cual puede realizar la notificación de las determinaciones que emita, mediante correo electrónico, es decir, ya no es necesario que se realice la digitalización de la información, pues se supone que ya debe de contar en sus archivos con la información en forma electrónica, motivo por el cual es infundado e improcedente que se ordene que el recurrente debe acreditar haber cubierto el pago por concepto de digitalización de la información.

Aunado a lo anterior, es conveniente agregar que la fracción II del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, prevé que son objetivos de la misma proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, del mismo modo es importante agregar que los Sujetos Obligados deben procurar la **digitalización de toda la información pública en su poder**, en términos del artículo 24, fracción

III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en apego al **Principio de Gratuidad** previsto en el artículo 9 fracción III² y regulado a su vez en el numeral 17³, ambos de la Ley de la materia, en razón de que, **sólo** puede exigirse el pago de los gastos generados que **correspondan a la modalidad de reproducción y entrega solicitada**, sin embargo tal y como se ha mencionado con anterioridad el hoy recurrente al momento de interponer la solicitud no precisó la modalidad de entrega de la información, empero atendiendo al numeral 156 del cuerpo legal en comento se arriba a la conclusión que lo procedente es que la información se entregue a través del SAIMEX, por lo que resulta improcedente que se exija el pago sobre una modalidad no fue requerida, pues implica un requerimiento adicional a lo solicitado, lo que sin duda se traduce en perjuicio del recurrente al ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Se afirma lo anterior, en razón de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en la entidad se refieren al procedimiento de acceso a la información pública bajo el principio de gratuidad, garantizando la protección a un derecho fundamental que tiene dimensión social, al ser un condicionante

¹ Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XXIII. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder;

² Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

³ Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática, por lo que cualquier afectación a este exige una justificación y jamás puede tener efectos recaudatorios, al menos que la reproducción de la información sea en fotocopias, respaldos informativos, entre otros.

De tal manera que por regla general la entrega de información que se solicite en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá ser en completa congruencia con el principio de gratuidad y solamente en de manera excepcional es procedente el cobro por la entrega de la información, cuando se tenga que generar un gasto por la reproducción, por la modalidad de la entrega de la información solicitada, o por el envío, circunstancia que se encuentra contemplada en el artículo 174 de la Ley de la Materia, empero a consideración del suscrito el referido dispositivo legal no cobra aplicación en el presente asunto.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, concluyendo que las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información motivo del recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)